

Elementos para la armonización normativa en las entidades federativas conforme a la **LEY GENERAL DE AGUAS**



Gobierno de
México



Elementos para la armonización normativa
en las entidades federativas conforme a la
LEY GENERAL DE AGUAS

Comisión Nacional del Agua

2026

**ELEMENTOS PARA LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS CONFORME A LA LEY GENERAL DE AGUAS**

D. R. © Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Ejercito Nacional número 223, colonia Anáhuac,
C. P. 11320, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Comisión Nacional del Agua
Insurgentes Sur número 2416, colonia Copilco El Bajo,
C.P. 04340, Coyoacán, Ciudad de México.
Tel. (55) 5174-4000

Subdirección General Jurídica

Hecho en México

Impreso y hecho en México
Distribución gratuita. Prohibida su venta.
Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.
Se autoriza la reproducción sin alteraciones del material contenido en
esta obra, sin fines de lucro y citando la fuente.

Índice

I. Introducción	7
II. Antecedentes del derecho humano al agua potable y saneamiento.....	9
III. Desarrollo del derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento en México	12
IV. Alcances de la Ley General de Aguas	17
IV. I. Nuevas atribuciones para las entidades federativas	17
IV. II. Nuevas atribuciones para los municipios	18
V. Garantías en materia del derecho humano al agua y saneamiento	20
V.I. Accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad del agua.....	20
V.II. Aceptabilidad y calidad del agua y las Normas Oficiales Mexicanas.....	21
V.III. Garantías de acceso y difusión a la información y medidas de participación ciudadana	22
VI. Regulación de los Organismos Operadores y Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento	24
VI.I. Obligaciones y deberes en materia del derecho al agua y al saneamiento en servicios públicos	24
VI.II. Prohibición de la suspensión total del suministro de agua potable por falta de pago	25
VI.III. Profesionalización de los organismos operadores y los sistemas comunitarios de agua y saneamiento.....	26
VI.IV. Regulación de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento	27
VII. Regulación de los sistemas de captación pluvial	29
Abreviaturas y siglas.....	32
Anexo - Jurisprudencias y tesis aisladas	33



I. Introducción

La emisión de la Ley General de Aguas (LGA) el 11 de diciembre de 2025 no es solo una actualización administrativa del marco jurídico; representa una reforma estructural que redefine el paradigma de gestión de los recursos hídricos en México. El propósito de esta norma es transitar de una visión mercantilista del recurso a un enfoque centrado en el derecho humano al agua y al saneamiento (DHAS), priorizando, así, el consumo personal y doméstico sobre otros usos.

Cabe resaltar que, al ser una Ley General dentro del sistema jurídico mexicano, la LGA debe entenderse como un instrumento de coordinación nacional que incide en los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, sin perder de vista otros ámbitos como el agrario, el social y las comunidades indígenas. Es parte del andamiaje institucional que contribuye a articular la arquitectura federalista en una visión integral del Estado, funge como una base mínima de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010, señala que las leyes generales *"... no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia"*.

En este contexto, y considerando las implicaciones de la LGA para la distribución de competencias y responsabilidades entre los distintos órdenes de gobierno, resulta necesario emprender procesos de armonización normativa en el ámbito local, a fin de asegurar la coherencia y la congruencia entre los marcos jurídicos. Cumplimiento así el mandato establecido en el Transitorio Segundo de la LGA, que señala: *"Las entidades federativas deben armonizar sus disposiciones jurídicas con lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor"*.

Dado el contexto anterior, **el presente documento tiene como propósito proporcionar elementos a las autoridades locales responsables del proceso de armonización, proporcionando elementos sobre los principales temas, antecedentes y marcos conceptuales que pueden contribuir al desarrollo de dicho proceso en el ámbito local.**

Es importante enfatizar que, como ha señalado la jurisprudencia antes citada, el ejercicio de la armonización normativa no implica una reproducción textual del contenido de la LGA, sino que debe adaptarse a las particularidades institucionales, territoriales y sociales de cada entidad federativa. Por ello, este documento se concibe como una herramienta de carácter orientador, destinada a facilitar la reflexión y el análisis.

Para cumplir con el propósito orientativo del presente, el documento se estructura de la siguiente manera:

- 1) Para cada uno de los temas relevantes contenidos en la LGA, los cuales se sugiere tomar como base para el proceso de armonización, se presenta una revisión de antecedentes históricos, marcos conceptuales y criterios jurisprudenciales, los cuales contribuirán a contextualizar la importancia de su abordaje en la norma.
- 2) En cada uno de los apartados temáticos se desagregan sugerencias y consideraciones técnicas que pueden coadyuvar al proceso de armonización local y facilitar las adecuaciones locales a los principios, disposiciones y enfoques establecidos en la LGA.

En este contexto, la armonización de los marcos jurídicos locales no sólo implica una adecuación legislativa, sino también una oportunidad para alinear las capacidades institucionales y regulatorias conforme a las bases, apoyos y modalidades del acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos que en ella se desarrollan y, de esta manera, garantizar a toda persona estándares esenciales para la satisfacción de sus necesidades personales y mantener un nivel de calidad de vida digna y atender los problemas derivados de la distribución desigual del recurso, evitar la contaminación del agua y la implementación de medidas para su uso sustentable.

II. Antecedentes del derecho humano al agua potable y saneamiento

La tutela jurídica del agua cobró relevancia en el marco del derecho internacional durante el siglo XX, con el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como agencia especializada para el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados miembros, sirviendo de plataforma entre la comunidad internacional para la creación de objetivos comunes para la satisfacción de los derechos humanos.

Desde el establecimiento de la ONU como foro internacional para la discusión de los derechos humanos a partir de los consensos emanados de los acuerdos generados entre la comunidad de naciones, surgió el interés por el cuidado del agua considerándola un elemento esencial para la supervivencia e interdependencia en otros ámbitos ya reconocidos como derechos humanos, como son el derecho a la salud, la alimentación, el medio ambiente, el derecho a la subsistencia mediante un trabajo, así como para la realización de ciertas prácticas culturales. La participación de cada Estado contribuyó a un enfoque multicultural, considerando su propia realidad social e incorporando aspectos regionales y culturales en el alcance de este derecho, como las consideraciones especiales en el suministro de agua según el clima y las costumbres.

En noviembre de 1964, durante la celebración de la 13ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO se estableció el Decenio Hidrológico Internacional (DHI) para el período de 1965 a 1974, como un programa para el fomento de investigación y formación de especialistas hidrólogos, con el objeto de obtener un mayor entendimiento de los fenómenos hidrológicos, y a partir del cual se establecerían las bases para fomentar la investigación coordinada a nivel internacional de los estudios hidrológicos. Los resultados del DHI servirían de soporte para la celebración de la *Conferencia de Mar del Plata*, en Argentina, del 14 al 27 de marzo de 1977, convocada por la ONU. Esta fue la primera conferencia a nivel mundial dedicada exclusivamente al agua como recurso de importancia para la satisfacción de las necesidades humanas.

Como proyecciones de trabajo a futuro, la conferencia integraría el “Plan de Acción de Mar de Plata”, en el que se establecen recomendaciones para promover la adecuada gestión de los recursos hídricos, en particular, el compromiso de los gobiernos de proporcionar agua en cantidad y con buena calidad para todos, con especial atención a los sectores vulnerables y menos favorecidos y a las zonas donde el recurso es escaso; la utilización racional del agua en la agricultura; prevención del desperdicio y contaminación del agua; explotación de las pesquerías; producción hidroeléctrica; navegación interior; atención a catástrofes naturales (sequías e inundaciones); información y participación del público; y cooperación internacional para el aprovechamiento de los recursos hídricos. La Conferencia de Mar del Plata, Argentina, fue precursora del establecimiento de principios y metas para la gestión del agua a nivel internacional.

En años posteriores, se celebrarían diversos congresos con el fin de establecer metas y dar seguimiento a los avances en la debida administración del agua como fue el *Simposio para mejorar la eficiencia en la gestión de los recursos hídricos* en Nueva York, Estados Unidos del 5 al 9 de enero de 1987; la *Consulta mundial sobre el agua potable y saneamiento para el decenio de 1990* celebrado en Nueva Delhi, India, del 10 al 14 de septiembre de 1990 en el que se estableció la Declaración de Nueva Delhi sobre medio ambiente y salud; la *Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente*, en Dublín, Irlanda del 26 al 31 de enero de 1992, en la que se afirmó la necesidad de reconocer el DHAS como un derecho básico de todos los seres humanos, así como establecer un nexo entre el agua, desarrollo y salud, resoluciones que dieron lugar a la *Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible*.

Posteriormente, en Río de Janeiro, Brasil, tuvo lugar la *Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, del 5 al 16 de junio de 1992, en la que se adoptaron veintisiete principios para el desarrollo sostenible, incluyendo un capítulo en el Plan de Acción destinado a la protección de la calidad y suministro de los recursos del agua dulce; del 6 al 12 de marzo de 1995 se llevaría a cabo en Copenhague la *Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social*, en la que se establecería como meta un aumento al abastecimiento de agua y saneamiento; y en París, Francia, del 19 de marzo de 1998, la *Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible*, convocada para avanzar en el conocimiento de los recursos hídricos y de su utilización mediante una gestión sostenible.

Al concluir el DHI en 1975, la UNESCO estableció la continuidad de la cooperación internacional a través del Programa Hidrológico Intergubernamental (PHI), dedicado exclusivamente a la gestión, gobernanza y análisis del agua, el mismo que se ha desarrollado en etapas sucesivas, actualmente encontrándonos en la novena fase para el período 2022-2029, “Ciencia para un mundo con seguridad hídrica en un entorno cambiante”, centrado en la investigación y gestión del agua. La novena fase del PHI está diseñada para contribuir al Objetivo de Desarrollo Sostenible 6: garantizar la disponibilidad de agua, su gestión sostenible y el saneamiento para todos antes de 2030.

El PHI —y su antecedente, el DHI— se centró en un análisis técnico de la gestión hídrica y de sus fenómenos. Reconociendo que los problemas del agua deben ser abordados desde una perspectiva multidisciplinar, el PHI incorporó principios de las ciencias sociales, como los ámbitos jurídico y sociológico. También estableció la necesidad de una respuesta metodológica que genere soluciones en la investigación, educación y capacitación para una gestión efectiva tanto gubernamental como técnica de los recursos hídricos; además, promovió una gobernanza del agua basada en la ciencia, para la mitigación, adaptación y resiliencia ante el cambio climático.

Paralelamente al creciente interés de la comunidad internacional por buscar soluciones a los problemas relacionados con la gestión, conservación y distribución de los recursos hídricos, la comunidad internacional se pronunció por hacer manifiesta la disponibilidad del acceso al agua como parte de las condiciones necesarias para garantizar un nivel de calidad de vida digno. Esto se advierte en documentos como la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979, la *Convención sobre los derechos del niño* de 1989, la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* de 2008, en los que se hace énfasis en el acceso a los servicios sanitarios y al suministro de agua potable como condiciones para un nivel de vida adecuado.

Los pronunciamientos de la comunidad internacional respecto al reconocimiento del DHAS resultan de la interpretación progresiva de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, especialmente los artículos 11 y 12, en los que se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, comprendiendo la alimentación, salud e higiene, e incorporando el acceso al agua y saneamiento como parte de esas condiciones necesarias e indispensables para asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la persona.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 15: El derecho al agua, sobre los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2002 (OGN15), define el DHAS como “*el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*”. Ese antecedente sería pieza clave para la promoción de la tutela del agua como derecho humano, siendo adoptado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que continuaría con la promoción del cuidado de los recursos hídricos y ahora del acceso al agua potable y saneamiento como derecho humano.

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a través de la decisión 2/104 *Los derechos humanos y el acceso al agua* del 27 de noviembre de 2006 y su alcance, la resolución 6/8 *Los derechos humanos y el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento* de 28 de septiembre de 2007, determinó la continuación de estudios para la determinación del alcance y contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y saneamiento, y en la resolución 7/22 *Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento*, estableció el nombramiento de un experto independiente sobre las cuestiones del DHAS al efecto de realizar un estudio, con apoyo de los órganos de la ONU, de los sectores de gobierno, académico, privado y de la sociedad civil, que tuviera como fin determinar con mayor precisión las obligaciones en materia derechos humanos emanadas del DHAS.

Así, la Asamblea General de la ONU exhortaría a sus miembros a través de reiteradas resoluciones a reafirmar su compromiso y responsabilidad para promover y proteger todos los derechos humanos, y como se establece en su diversa resolución *A/RES/64/292 El derecho humano al agua y el saneamiento*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, reconoce “*que el derecho al agua potable y saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*”. La resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a aquellos en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludables, limpios, accesibles y asequibles.

La resolución *A/HRC/RES/15/9 Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento* aprobada por el Consejo de Derechos Humanos del 30 de septiembre de 2010 llama a los Estados a elaborar instrumentos y mecanismos adecuados que comprendan legislación, planes y estrategias integrales para el sector, incluidos los referentes al aspecto financiero para alcanzar la plena realización de las obligaciones de derechos humanos referentes al acceso al agua y servicios de saneamiento, conminando a los Estados a prestar especial atención a grupos vulnerables y marginados, y establecer marcos reguladores eficaces a todos los proveedores de servicios conforme a los compromisos en materia de derechos humanos.

Para 2025, el enfoque de trabajo de la ONU ha tenido como objetivo acelerar la atención al Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, en relación con el acceso al agua potable y al saneamiento para todas las personas, con una meta para el año 2030. Como se ha visto, el DHAS ha sido ampliamente considerado por el derecho internacional de los derechos humanos como esencial para una vida digna y la satisfacción de otros derechos humanos, y, para ello, fue necesario determinar los alcances del DHAS y las obligaciones de los Estados para su cumplimiento.

III. Desarrollo del derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento en México

En México, la gestión de las aguas nacionales fue, en principio, incompatible con los principios derivados del DHAS, debido a que la legislación en la materia prescindió de reconocer su carácter de recurso indispensable para una vida digna y para el desarrollo social, priorizando su acceso mediante concesiones. Como se mencionó anteriormente, los primeros compromisos adquiridos por el Estado mexicano en materia del DHAS se encuentran en los tratados internacionales ratificados: la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979, la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989 y la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* de 2006.

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979 es un instrumento vinculante para el Estado mexicano, suscrito el 17 de julio de 1980 y ratificado el 23 de marzo de 1981. Su objeto principal es reconocer la desigualdad de género en la que se encuentra la mujer y establecer condiciones de igualdad de oportunidades en todas las esferas. En su artículo 14, numeral 2, inciso h), establece la inclusión de agua como parte de condiciones de vida adecuadas de la mujer en las zonas rurales:

Artículo 14.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

La *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989 constituye el primer tratado internacional especializado en el reconocimiento de derechos y prerrogativas destinados a velar por el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. México ratificó la Convención el 21 de septiembre de 1990, comprometiéndose, según lo establecido en el artículo 24, numeral 2, inciso c), a garantizar el suministro de agua potable a la población infantil como parte del derecho a la alimentación.

Artículo 24.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

De igual forma, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y su Protocolo Facultativo fueron, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, siendo suscritos por México en 2007 y ratificados en 2008 para efectos vinculantes. En particular, su artículo 28, numeral 2, inciso a), hace una referencia expresa al acceso a los servicios de agua potable a las personas con discapacidad, en el que no solo se hace referencia a la accesibilidad y disponibilidad del agua, sino también a su asequibilidad:

Artículo 28.

Nivel de vida adecuado y protección social.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

Como podemos apreciar, la comunidad internacional se ha pronunciado a favor de promover la disponibilidad de agua para grupos vulnerables, como las mujeres, los niños y las personas con discapacidad. Los trabajos en materia de DHAS, emanados de la cooperación de la comunidad internacional, sentaron bases importantes para reivindicar el agua como elemento vital. A su vez, los tribunales mexicanos incorporaron en sus sentencias los criterios interpretativos de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la UNESCO.

No obstante, la legislación interna no reflejó los compromisos adquiridos por México en materia de DHAS y careció de garantías normativas. En particular, la Ley de Aguas Nacionales (LAN) de 1992 no incorporó los compromisos en materia de derechos humanos y, además, facilitó el acaparamiento de aguas mediante el establecimiento de figuras como el pago indefinido de "cuota de garantía" y la transmisión de los derechos sobre concesiones, la cual se realizaba a discreción de las personas particulares y, en muchas ocasiones, con un uso distinto del que se había otorgado originalmente el título de concesión.

La LAN dio preferencia al derecho de acceso al agua a quienes obtuvieran la concesión, omitiendo incorporar la disponibilidad del recurso para la satisfacción del DHAS de los grupos en situación de vulnerabilidad y de la sociedad en su conjunto. Aunque el título de concesión no otorga propiedad sobre el agua, sino únicamente un derecho de uso, el sistema de concesiones como fue concebido generó un "mercado negro" de derechos en el que la transmisión de concesiones era negociada entre personas particulares, al amparo de los preceptos establecidos en la propia ley.

Los paulatinos avances doctrinarios sobre el DHAS en el derecho internacional adquirieron una mayor dimensión vinculante para el sistema jurídico mexicano mediante la reforma en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, a través de la cual se incorporó la tutela de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y, con ello y de manera implícita, el derecho humano al agua y saneamiento, reconocido en el PIDESC y su interpretación progresiva, como parte de un nuevo modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad.

Aunque el derecho humano al agua se había reconocido ampliamente en la doctrina del derecho internacional y formaba parte esencial para la garantía de otros derechos como es el derecho a la vida, la salud, a una vivienda digna y al medio ambiente sano, para hacer manifiesto el compromiso frente al DHAS, en la reforma constitucional del 8 de febrero de 2012, se hace la incorporación explícita del DHAS en el artículo 4º de la Constitución que, actualmente establece en su párrafo octavo, el reconocimiento del derecho humano al agua potable y saneamiento en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 4º de la Constitución del 8 de febrero de 2012 estableció el mandato para que el Congreso de la Unión expidiera una LGA, a efecto de establecer las bases para la unificación de criterios interpretativos sobre los alcances de este derecho y la participación de los tres niveles de gobierno, así como para otorgar certeza jurídica respecto de las garantías normativas del DHAS y, con ello, establecer estándares en las leyes locales en la gestión de los recursos hídricos y su sustentabilidad.

La inclusión expresa del DHAS en la Constitución en 2012, sumada a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, fue paradigmática para la práctica jurisdiccional en los tribunales mexicanos, pero sin una LGA en la que se desarrollaran con certeza los alcances y principios de este derecho, el control de constitucionalidad y convencionalidad sería esencial para la resolución de controversias en las que se argumentaban violaciones a este derecho. Los criterios aislados y jurisprudenciales de los tribunales mexicanos reconocen los compromisos adquiridos por el Estado mexicano y la doctrina del derecho internacional en torno al DHAS, y además instan a las autoridades a adecuar el derecho interno a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sobre lo anterior, resulta relevante el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/171 A (10a.) **NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL**, en el que se sostiene que la interpretación de las normas de derecho interno está sujeta a la verificación de los instrumentos internacionales adoptados por México, con la finalidad de establecer uniformidad, coherencia y consistencia en un bloque normativo. De esta forma, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional relativo a la jerarquía normativa, el derecho interno debe encontrarse armonizado con los compromisos derivados del derecho internacional de los tratados.

Por lo anterior, cuando los tribunales de amparo conocieron de controversias en materia del DHAS, estos se pronunciaron a favor de incorporar los compromisos adquiridos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Por ejemplo, en la resolución del Amparo en Revisión 318/2016 del 7 de septiembre de 2016, la SCJN se pronunció por diferenciar el alcance del DHAS como prerrequisito para la realización de otros derechos humanos respecto de su uso en diversas actividades, en las cuales procede la suspensión del servicio por falta de pago.

Asimismo, en la tesis aislada VI.2o.A.4A(10a.) **SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES**, se estableció el criterio en el cual la suspensión de los servicios hídricos ante la falta de pago privaría al afectado del acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, citando lo establecido en el artículo 4º de la Constitución relativo al DHAS, siendo procedente la suspensión del acto reclamado para efectos de amparo.

A su vez, en la tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/15 A (10a.) **SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO**, el Pleno de Circuito estableció que los actos que realizan los prestadores del servicio público de agua potable como son las concesionarias del servicio que subrogan las obligaciones del Estado para prestar el servicio y cumplir con el derecho fundamental del derecho humano de acceso al agua, se encuentra fuera de la voluntad contractual, y por tanto, excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señale la Constitución y la legislación en la materia.

Dicho criterio fue retomado en la resolución de la contradicción de tesis 6/2019, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia PC.VI.A J/17 A (10a.) **SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIR REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL**, estableciendo que, ante la interposición de una suspensión provisional con motivo de la interrupción del servicio de agua potable, saneamiento y/o alcantarillado para uso doméstico, no debe exigirse requisito de efectividad, ya que el acto reclamado se vincula con el DHAS, y la privación de estos servicios pone en riesgo la vida, salud y otros derechos interdependientes.

Por otra parte, a través de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2023 (11a.) **DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, la Primera Sala de la SCJN recogió los elementos de la accesibilidad en el derecho humano al agua establecidos por la OGN15. En este numeral, se desarrollan como características de la accesibilidad el carácter físico, económico, no discriminación y acceso a la información, a saber:

- 1) Física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas;
- 2) Económica, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos;
- 3) No discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y
- 4) Acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

De igual manera, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2023 (11a.) **DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL**, la Primera Sala de la SCJN estableció que el estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a adoptar medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes y futuras.

Complementando los elementos que conforman el DHAS, en el criterio de la tesis 1a./J. 81/2023 (11a.) **DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN**, la SCJN estableció que las garantías del derecho humano al agua son:

- 1) Disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos
- 2) Calidad, pues su uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan presentar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin, y
- 3) Accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.

Finalmente, en el criterio jurisprudencial 1a./J. 78/2023 (11a.) de rubro **DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO**, la Primera Sala de la SCJN enuncia las obligaciones del Estado mexicano en materia de protección del derecho humano al agua en tres rubros: obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir.

- 1) **Obligaciones respetar:**
 - a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y
 - b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua;
- 2) **Obligaciones de proteger:**
 - a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;
 - b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;
 - c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua;
 - d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables;
 - e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento;

3) **Obligaciones de cumplir:**

- a) Preservar el agua;
- b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes;
- c) Reconocer al agua como un bien económico;
- d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas;
- e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;
- f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente;
- g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios;
- h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas;
- i) Para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos;
- j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales;
- k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua;
- l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua;
- m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente;
- n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas;
- o) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental;
- p) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Los criterios judiciales establecidos por los tribunales constitucionales mexicanos sirvieron como referencias obligadas para la legislación a nivel interno. Dado que los criterios judiciales no son vinculantes para las autoridades administrativas, fue necesario ajustar las normas para que tuvieran efectos generales. A modo de ejemplo, la Suprema Corte determinó que no debe permitirse la suspensión total del suministro de agua potable por falta de pago, criterio que posteriormente se incorporó como regla en la LGA.

Si bien diversas Entidades federativas realizaron las adecuaciones normativas a su legislación local para incorporar los criterios del derecho internacional en materia del DHAS, así como los criterios de la SCJN, resultó evidente la necesidad de la LGA, la cual sería finalmente publicada el 11 de diciembre de 2025, tras extensas jornadas de trabajo en las que se incluyeron foros de discusión, mesas de trabajo y convocatorias de Parlamento Abierto celebradas en la Cámara de Diputados, con la participación de representantes del sector privado, público, personas usuarias de las aguas nacionales, académicos y representantes de la sociedad civil.

IV. Alcances de la Ley General de Aguas

En el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 4º constitucional del 8 de febrero de 2012, el Congreso de la Unión estableció la obligación de expedir una “Ley General de Aguas”, a efecto de instrumentar el derecho humano al agua y al saneamiento.

Así, la LGA es la ley reglamentaria del artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución mexicana en materia del DHAS, estableciendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos para consumo personal y doméstico, así como su interdependencia con otros derechos humanos, a partir de las competencias y participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

La expedición de la LGA constituye el “piso mínimo” de estándares normativos para que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias y bajo criterios de observancia general, establezcan la reglamentación de la gestión de las aguas, en compatibilidad con el DHAS, así como para garantizar el acceso, uso equitativo y sustentable del agua para consumo personal y doméstico. La LGA presenta una doble dimensión, ya que, si bien por un lado establece criterios obligatorios, por otro, faculta a las legislaturas locales para que, desde su propio ámbito de atribuciones, adecuen la legislación a las necesidades de su región.

La LGA establece la participación de las entidades federativas y los municipios para la satisfacción del derecho humano al agua. Su atención es obligatoria para las entidades federativas y municipios en el ámbito de las atribuciones que la Constitución mexicana establece en el artículo 115, fracción III, apartado a), en relación con la atribución a su cargo para la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y que en las entidades de la federación llevan a cabo mediante los organismos operadores de agua ya sean municipales, intermunicipales o metropolitanos, así como, en su caso, a través de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento (SCAS).

IV. I. Nuevas atribuciones para las entidades federativas

El artículo 27 de la LGA contempla nuevas atribuciones para las entidades federativas en relación con los servicios de agua y saneamiento, con una perspectiva de derechos humanos; asimismo, delega en ellas la regulación de los sistemas de captación pluvial para uso doméstico. Bajo el modelo de tutela horizontal de los derechos fundamentales, las entidades federativas deberán implementar marcos estratégicos para incorporar la participación y la colaboración tanto de la sociedad civil como del sector privado, así como la intervención de la federación y de los municipios para el cumplimiento de programas y políticas públicas. Para mayor claridad, se transcribe el contenido del artículo de referencia:

Artículo 27. Son facultades de las entidades federativas, en términos de la presente Ley y de las leyes locales de la materia:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal y de la Ciudad de México en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;
- II. Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- III. Asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción;
- IV. Coordinarse con la Federación y los municipios de su entidad para asegurar que los programas, políticas y acciones que realicen, observen como prioritario el derecho humano al agua;

- V. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;
- VI. Promover la participación de todos los sectores en las entidades para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua, y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos en la materia.

IV. II. Nuevas atribuciones para los municipios

En el caso de las atribuciones correspondientes a los municipios que se establecen en el artículo 28 de la LGA, además de la inclusión de la perspectiva de género y de derechos humanos en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, se reitera la facultad de los municipios tratándose de la expedición de las disposiciones administrativas para garantizar la prestación de estos servicios y de la celebración de convenios entre municipios para el establecimiento de organismos operadores intermunicipales, tal como se señala a continuación:

Artículo 28. Corresponde a los municipios en los términos de la presente Ley y de las disposiciones locales aplicables, las siguientes facultades:

- I. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;
- II. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria;
- III. Introducir la perspectiva de derechos humanos, de género, principio de equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- IV. Coordinarse y, en su caso, asociarse con otros municipios y con las autoridades estatales competentes para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento, con el objeto de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos previstos por la normatividad que les sea aplicable;
- V. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- VI. Promover la participación ciudadana para sensibilizar, acercar, concientizar y propiciar la acción comunitaria en la conservación, utilización y preservación de los recursos y bienes públicos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;
- VII. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y
- VIII. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.

Aunado a las nuevas obligaciones establecidas en la LGA, resulta relevante el contenido de la tesis aislada I.18o.A.1 CS (10a.) de rubro **DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES)**, la cual establece que a través de la legislación que emitan las legislaturas locales se podrán establecer ciertas cargas solidarias hacia los particulares, que por su situación especial se encuentran en una relación de supra a subordinación, como es en el caso de los organismos operadores y los SCAS, estos últimos, de reciente reconocimiento por la LGA, así como también en su caso a particulares, prestadores de servicios públicos, quienes deberán ofrecer las garantías para la satisfacción del derecho humano al agua en lugares como son por ejemplo, instituciones educativas y lugares de trabajo.

En este orden de ideas, las **legislaturas locales** deberán armonizar su regulación interna con los siguientes rubros:

- La armonización de la gestión de los recursos hídricos con las garantías y principios previstos en la LGA para la satisfacción del DHAS enunciado en el artículo 4º constitucional, así como la adecuación de las regulaciones técnicas para garantizarlo.
- La distribución de atribuciones entre las entidades federativas y los municipios, en materia del derecho humano al agua para consumo personal y doméstico.
- El reconocimiento y regulación de la operación de los SCAS.
- Regulación de la operación de los Organismos Operadores de Agua, en los que se promueva su capacitación y profesionalización.
- Prohibición a los prestadores de servicios públicos de agua potable —organismos operadores y SCAS— de implementar, como medida de apremio, la suspensión total del suministro de agua potable por falta de pago.
- La implementación de sistemas de captación de agua pluvial para uso personal y doméstico.
- El establecimiento de mecanismos de participación social y ciudadana.

Es indispensable que las legislaturas locales y estatales atiendan los preceptos establecidos en la LGA, ya que estos desarrollan los principios esenciales que conforman el DHAS, por lo que, se presentan diversos apartados de la Ley General de Aguas que, en términos del artículo segundo transitorio, prevén la adecuación tanto del derecho interno a efecto de garantizar el DHAS, así como el establecimiento de políticas públicas y determinación del personal a cargo de la prestación de los servicios del agua, a efecto de privilegiar perfiles idóneos en aquellas áreas que requieren de capacidades técnicas, con la finalidad de garantizar el DHAS.

V. Garantías en materia del derecho humano al agua y saneamiento

V.I. Accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad del agua

La LGA desarrolla en su artículo 7 los elementos del DHAS establecidos en el artículo 4º, párrafo octavo, constitucional, en relación con el suministro de agua potable, entre los que se encuentran la accesibilidad, la asequibilidad y la disponibilidad.

Artículo 7. Para garantizar el derecho humano al agua se deberá asegurar los siguientes elementos:

- I. Accesibilidad: Toda persona, sin discriminación, debe tener alcance físico al agua y a las instalaciones y servicios en su hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua;
- ...
- IV. Asequibilidad: El agua debe estar al alcance económico de todas las personas, sin que los costos y cargos directos e indirectos pongan en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni impliquen una carga desproporcionada para los hogares;
- ...
- VI. Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser suficiente en cantidad, continuo y equitativo, para sostener la vida humana.

Al respecto, el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución mexicana establece la atribución de los municipios para prestar los servicios públicos de agua potable. Considerando que diversas comunidades en México se ubican en zonas de difícil acceso en las que es inviable el suministro de agua a través de medios convencionales como son las redes de distribución de agua potable a cargo de los organismos operadores, se deberán promover medios alternativos para el suministro de agua, como son los sistemas de captación y almacenamiento de agua de lluvia y tecnologías de tratamiento de aguas residuales a nivel vivienda, al efecto de allegar de fuentes de agua accesibles.

El principio de disponibilidad del agua alude al abastecimiento de agua para cada persona, que debe ser continuo y suficiente para asegurar los usos personales y domésticos. La OGN15 remite como parámetros de referencia las cantidades determinadas por la OMS para la satisfacción de las necesidades por persona, señalando que estas cantidades pueden ser susceptibles de aumento en razón de las necesidades particulares de algunos individuos, como la salud, el trabajo y el clima.

La OMS, en el documento Cantidad de agua doméstica, nivel de servicio y salud, recomienda asegurar la accesibilidad al agua en los niveles intermedio y óptimo. Un suministro de nivel intermedio se garantiza con la instalación de un grifo en la parcela o con un tiempo total de recolección de 5 minutos, y una cantidad promedio de suministro por persona de 50 litros; mientras que el nivel óptimo de acceso se establece en 100 litros por persona, con un suministro de agua continuo e inmediato a través de múltiples grifos en el hogar. Para los casos en que el suministro de agua a través de redes de distribución es intermitente, se recomienda promover el almacenamiento domiciliario mediante tanques de agua (tinacos).

En el ámbito de la esfera de sus competencias, las autoridades deberán proveer la disponibilidad de agua en edificios públicos de gobierno como son sedes administrativas, legislativas, hospitales y centros de reclusión, procurando establecer las medidas de accesibilidad necesarias para el acceso a personas con discapacidad.

Se deberá procurar la seguridad de las personas al acceder a los servicios e instalaciones de agua, considerando la circunstancia de vulnerabilidad en que se encuentran, como personas mayores, personas con discapacidad, víctimas de desastres naturales, personas que vivan en zonas de alto riesgo, mujeres, niños y niñas. Esto incluye el trayecto para la recolección y las instalaciones de agua, así como la accesibilidad en el suministro de aguas, al efecto de que las personas no sufran afectaciones en su integridad física.

El principio de asequibilidad está estrechamente vinculado con la accesibilidad. Desde una perspectiva económica, la prestación de los servicios de agua potable es una actividad que requiere recursos económicos, incluyendo estudios y gestiones, equipos especializados, instalaciones, energía, infraestructura, mantenimiento y mano de obra, lo que hace necesario el cobro por el servicio. La OGN15 requiere que los Estados adopten las medidas necesarias para procurar un costo accesible del servicio, entre las que figuran: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y c) suplementos de ingresos o subsidios específicos.

Las cuotas por el servicio de suministro de agua que se determinen deberán basarse en el principio de equidad, de forma tal que el costo de los servicios se establezca en relación con la capacidad de pago del consumidor y el uso del servicio, prestando consideración especial a quienes, por su situación o condiciones particulares, se encuentren en imposibilidad de pagar el servicio, mediante facilidades y excepciones. La OMS recomienda establecer incentivos para que los usuarios obtengan acceso a una conexión de agua legal y paguen por los servicios de agua.

Sobre esto, la SCJN en la tesis de jurisprudencia P./J. 4/98 **DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD**, se pronunció en el sentido de que, para fijar el costo del servicio y monto de la cuota se atiende no solo a la relación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de estos y otras razones de tipo extra-fiscal, por lo que considerando los costos de la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua, se encuentra justificado el establecimiento de cuotas diferenciadas y tarifas progresivas.

V.II. Aceptabilidad y calidad del agua y las Normas Oficiales Mexicanas

Como se establece en las *Guías para la calidad del agua de consumo humano* de la OMS, la valoración de la calidad que realizan las personas se basa en sus sentidos, por lo anterior, aunque el agua pueda presentar componentes microbiológicos, químicos y físicos que no constituyan riesgo para la salud, pero que afecten su color, olor o sabor, es posible que los consumidores rechacen su consumo, favoreciendo en su lugar el consumo de aguas de aspecto estéticamente agradable pero insalubres y nocivas para la salud. Por ello, se establecen características recomendables para asegurar un consumo sano del agua. Sobre este punto, los artículos 7, 8 y 16 de la LGA enuncian lo siguiente:

Artículo 7. Para garantizar el derecho humano al agua se deberá asegurar los siguientes elementos:

...

- III. Aceptabilidad: El acceso al agua, su color, olor y sabor deben ser satisfactorios, considerando su potabilidad y calidad, también cultural y socialmente adecuados, las necesidades relativas al género, así como las prácticas habituales de higiene e intimidad de cada cultura;
- V. Calidad: El agua debe estar libre de sustancias que puedan causar daño a la salud por consumirla, debiendo constatar su inocuidad y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y

Artículo 8. Las Normas Oficiales Mexicanas establecerán regulaciones técnicas adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al agua, de acuerdo con los estándares internacionales y científicos de referencia, considerando que el agua para uso personal y doméstico se utiliza para beber y preparar alimentos, así como para la higiene personal y doméstica, de igual manera para satisfacer las necesidades más básicas de las personas y supone su uso racionalizado.

Artículo 16. Las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones técnicas locales establecerán regulaciones adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al saneamiento, de acuerdo con los estándares internacionales de referencia

Con el efecto de asegurar que el agua destinada al consumo humano ostente características de aceptabilidad y calidad, las autoridades deberán cumplir con las NOM, las cuales garantizan la calidad del agua a través de la determinación de los límites permisibles de elementos microbiológicos, químicos o físicos con base en estudios especializados y parámetros basados en estándares internacionales, con el fin de que el agua sea segura para su consumo humano o, en su caso, inocua para las aplicaciones del uso que se requieran.

Mediante las NOM vigentes, como la *NOM-127-SSA1, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua*, y la *Norma Oficial Mexicana NOM-001-CONAGUA-2011, Sistemas de agua potable, toma domiciliaria y alcantarillado sanitario-Hermeticidad-Especificaciones y métodos de prueba*, se establecen parámetros de observancia obligatoria en el territorio nacional para los organismos operadores y sistemas de agua comunitarios en el abastecimiento de agua hacia servicios públicos y privados.

V.III. Garantías de acceso y difusión a la información y medidas de participación ciudadana

La LGA asocia el derecho humano al agua con los derechos a la información y a la libertad de expresión en materia de transparencia. Este principio incluye el acceso a la información, los derechos de petición y la libertad de expresión.

Artículo 7. Para garantizar el derecho humano al agua se deberá asegurar los siguientes elementos:

...

- II. Acceso a la información: Derecho a solicitar, recibir y difundir información relacionada con el derecho humano al agua, de acuerdo con principios de transparencia y rendición de cuentas, en términos de la legislación aplicable.

Todas las personas, en ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información reconocidos por los artículos 6º y 8º Constitucionales podrán solicitar la información relacionada con la toma de decisiones que pudiese afectar la satisfacción del DHAS o, en su caso, ponga en riesgo sus garantías. El derecho a la información se considera una de las prerrogativas ciudadanas esenciales para que el ciudadano tenga conocimiento del funcionamiento del Estado y de la gestión pública, y constituye uno de los medios por excelencia a través de los cuales la ciudadanía puede corroborar el cumplimiento de las obligaciones del Estado, así como contar con las bases documentales para garantizar la rendición de cuentas.

Las disposiciones generales en materia de transparencia y rendición de cuentas se desarrollan en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025. En el ámbito de sus competencias, las autoridades locales deberán implementar los mecanismos que la ley establece para garantizar el derecho de acceso a la información pública, manteniendo la debida organización de los antecedentes de las decisiones en materia de DHAS. Toda solicitud deberá ser atendida, incluso cuando se realice de manera equivocada o errónea, señalando, en su caso, la respuesta de manera fundada y motivada, así como las causas por las cuales no pueda atenderse.

En relación con el derecho de acceso a la información, los artículos 37, 38 y 39 de la LGA relativos a la promoción de la participación ciudadana, conminan a las autoridades locales a tomar la iniciativa de poner a disposición del público los procedimientos para acceder a la información pertinente sobre el DHAS mediante la difusión de la información y de los datos de interés público relativos a la gestión del agua a su cargo. En este sentido, es importante que se establezcan las medidas necesarias para eliminar las barreras sociales que puedan impedir que sectores sociales en situación de vulnerabilidad y personas con discapacidad participen en la toma de decisiones.

Artículo 37. La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de todos los sectores sociales involucrados en el manejo y cuidado del agua, principalmente a través de:

- I. Difusión de información y promoción de la cultura, educación y capacitación en materia de responsabilidad hídrica;
- II. Impulso de proyectos y programas de enseñanza hídrica, servicios hidráulicos, contaminación del agua, tratamiento y reúso de aguas residuales, y
- III. Convenios con instituciones de educación superior, con el objeto de fomentar y promover actividades de investigación en materia del manejo racional del agua.

Artículo 38. En la gestión del agua se promoverán mecanismos de participación ciudadana que incluyan los sectores más vulnerables de forma pública y transparente. Con el objetivo de que sean incluidos en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Artículo 39. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno proporcionarán de manera oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar en la toma de decisiones en materia de gestión y manejo del agua; facilitarán el diálogo y las condiciones equitativas en los procedimientos de deliberación considerando las características sociales, económicas, culturales y geográficas de todas las personas.

Asimismo, las autoridades deberán promover medidas de protección y un entorno seguro para aquellos sectores de la sociedad civil que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, así como evitar conductas que puedan incrementar la vulnerabilidad de las personas que, por su situación particular, puedan sufrir repercusiones por la difusión de su información.

VI. Regulación de los Organismos Operadores y Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento

Como se ha señalado, el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución mexicana establece la atribución a cargo de los municipios de proporcionar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los cuales, a su vez, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden concesionar dichos servicios a particulares. Independientemente del carácter de los organismos operadores, estos deberán cumplir con los principios y garantías en materia del DHAS establecidos en la Constitución y la LGA, así como, por la naturaleza técnica de las funciones a su cargo en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las redes de los servicios que proporcionan, establecer medidas para la profesionalización del personal que los conforma.

Los organismos operadores responden a la necesidad de brindar servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en una comunidad, identificando las necesidades de la población y administrando la oferta asignada y la demanda de agua. En la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, la SCJN ha reconocido que los organismos operadores se encuentran en una relación de suprasubordinación respecto de las personas usuarias, estableciéndose una relación jerárquica en la que impera la voluntad de los operadores. En ese sentido, los organismos operadores y, en su caso, los SCAS deberán asegurar el cumplimiento de los estándares en materia de DHAS, entre ellos la interdependencia con otros derechos humanos y la perspectiva de género.

VI.I. Obligaciones y deberes en materia del derecho al agua y al saneamiento en servicios públicos

El Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la OMS y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) describió el saneamiento como la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano, tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. Un servicio de saneamiento básico comprende condiciones que garanticen la seguridad y la privacidad. La seguridad en el servicio de saneamiento comprende los riesgos de exposición biológicos, químicos o físicos que puedan ocasionar daño a la salud humana.

La LGA define en el artículo 4, fracción X, el proceso de eliminación higiénica de las excretas de las aguas residuales, que incluye la prevención, el aislamiento y la eliminación de contaminantes, a fin de mitigar los riesgos ambientales y sanitarios, de acuerdo con los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia. Asimismo, los artículos 8, 17 y 18 de la LGA prevén lo siguiente:

Artículo 8. (...)

Mientras que el saneamiento, como parte del derecho al agua, consiste en acceder a las instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables en sus domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y cualquier espacio público.

Artículo 17. Los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, localidades, pueblos y comunidades de las entidades federativas deberán contar con sistemas de saneamiento adecuados a las condiciones socioeconómicas e hidrológicas, que garanticen la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de las aguas residuales, y la eliminación de excretas, que cumplan con las disposiciones jurídicas relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano.

Artículo 18. La Comisión, los Consejos de Cuenca, los Organismos de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas, así como las entidades y dependencias de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán emprender acciones para que de forma progresiva se incremente la cobertura de sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y sistemas de tratamiento.

Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución mexicana delega en los municipios la atribución de proporcionar los servicios de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. No obstante, en relación con el derecho al saneamiento, y en los casos en los que las localidades en las que las condiciones dificulten la instalación de servicios para el tratamiento de aguas residuales mediante los sistemas de drenaje y alcantarillado convencionales, se deberá promover la instalación de medios alternativos de tecnologías residuales, como son las redes de alcantarillado sin arrastre de sólidos, sistemas de alcantarillado por presión y el sistema de alcantarillado por vacío.

Asimismo, el artículo 28, fracción II de la LGA establece como facultad de los municipios la de dar *“prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la programación y presupuesto municipal por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria”*. Como se desarrolla en el artículo 3, fracción LX de la LAN, el uso público urbano comprende la aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal, así como el artículo 8, párrafo segundo, de la LGA, que establece que *“el saneamiento, como parte del derecho al agua, consiste en acceder a las instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables en sus domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y cualquier espacio público”*.

En este sentido, el suministro de agua para la satisfacción de servicios públicos comprende el destino del agua para edificios públicos, como oficinas gubernamentales, escuelas, hospitales, estaciones de bomberos, estaciones de policía, albergues y centros de mando para la atención de emergencias, así como, en el caso de agua tratada, para el riego de jardines, parques y áreas verdes, y la limpieza de calles. En estos casos, deberá observarse el estricto cumplimiento de los parámetros de calidad del agua establecidos en las NOM para su uso.

En el cumplimiento del DHAS, los estados y municipios deberán asegurar la disponibilidad de agua y servicios de saneamiento. La legislación en la materia deberá establecer mecanismos para que los entes públicos puedan acceder a este recurso.

VI.II. Prohibición de la suspensión total del suministro de agua potable por falta de pago

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo de la LGA, queda prohibida la suspensión total del suministro de agua potable para la satisfacción de las necesidades básicas:

Artículo 9. (...)

Los organismos operadores no podrán suspender totalmente el suministro de agua potable y el servicio de saneamiento por falta de pago; en todo caso deben suministrar la cantidad mínima para el consumo humano básico.

Este precepto normativo conmina a los organismos operadores a no imponer, como medida de apremio para el pago de derechos, la suspensión del suministro de agua potable y del servicio de saneamiento, ni el corte del suministro total de agua, tomando en consideración que esta prohibición solo es aplicable para el uso personal y doméstico.

Como se señaló anteriormente, la SCJN ha establecido que la suspensión total del suministro de agua potable es procedente para diversos usos, considerando necesario el pago de derechos por los costos que implica dicho suministro. En el caso del consumo de agua potable para la satisfacción del DHAS, es procedente limitar los servicios de agua potable —y nunca su suspensión—, proporcionando únicamente la cantidad necesaria para la subsistencia personal.

En la restricción del servicio por falta de pago, **se sugiere que los organismos operadores de agua consideren los parámetros proporcionados por la OMS para la satisfacción del DHAS**, los cuales, como mencionamos anteriormente, se encuentran en el documento “Cantidad de agua doméstica, nivel de servicio y salud”. El documento considera una cantidad promedio de suministro de agua que va desde el nivel más básico de suministro diario de 20 litros por persona —cantidad que puede comprometer la satisfacción de otros derechos humanos—, hasta el nivel medio de 50 litros y el nivel óptimo de acceso de 100 litros por persona.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN se ha pronunciado a través de la tesis de jurisprudencia PC.VI.A J/17 A (10a.) **SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIR REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL** en el sentido de otorgar la suspensión del acto reclamado en aquellos casos que se suspenda el servicio en su totalidad, al efecto de que el suministro sea habilitado en una cantidad que garantice la satisfacción de las necesidades vitales.

Igualmente, la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2022 (11a.) **SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO**, consideró que, ante la falta de pago por el servicio de uso doméstico, una de las medidas procedentes para conminar a los deudores al pago por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico es la reducción del suministro de agua potable a efecto de que se garantice solo la cantidad necesaria para el mínimo vital de las personas, y condicionar la restitución del servicio sin restricciones únicamente cuando este garantice el pago de los adeudos correspondientes.

Debido a lo anterior, se **recomienda a los organismos operadores** mantener actualizado el padrón de usuarios conforme a la prestación del servicio al que se sujetan, ya que la prerrogativa de no suspensión del servicio de agua potable no es aplicable a usos diversos al personal y al doméstico.

Dado que las contribuciones por la prestación del servicio de agua potable son esenciales para el mantenimiento de los sistemas de distribución de agua y saneamiento, se sugiere que las legislaturas locales prevean otros mecanismos de apremio para obligar a los usuarios de los servicios de agua potable a pagar los derechos.

En este orden de ideas, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a la legislación en la materia para excluir la interrupción del servicio como parte de los mecanismos de apremio para conminar a los usuarios al pago de derechos por la prestación de servicios domésticos, así como también establecer regímenes diferenciados para aquellas personas en situación de marginación o vulnerabilidad a fin de que el pago por el suministro de agua potable no comprometa la satisfacción de otros derechos humanos.

VI.III. Profesionalización de los organismos operadores y los sistemas comunitarios de agua y saneamiento

Conforme a lo establecido por el artículo 4º, fracciones XII y XIII, en relación con los artículos 44 y 45 de la Ley General de Aguas, los organismos operadores son los prestadores de los servicios municipales de agua y saneamiento, que comprenden el almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento de las aguas residuales y reúso de las aguas residuales tratadas, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos. Para mayor referencia, se reproduce el contenido de las disposiciones de referencia:

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- XII. Servicio intermunicipal de agua y saneamiento: Integración de dos o más organismos operadores de agua de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos.

XIII. Servicios municipales de agua y saneamiento: El almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales y reúso de aguas residuales tratadas, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos en un municipio a cargo de los organismos operadores de agua.

Artículo 44. Los Organismos Operadores de Agua son entes con personalidad jurídica propia, cuyo objeto general es la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en las entidades federativas, municipios o alcaldías de su competencia, este servicio comprende los procesos de extracción, potabilización, almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, así como su facturación y cobro.

Dado que el artículo 115 constitucional, fracción III, inciso a), de la Constitución mexicana otorga a los municipios facultades para la regulación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, muchas de las leyes estatales incorporan la participación del sector privado en la prestación de estos servicios. Independientemente de su constitución, los organismos operadores de carácter público y privado, de acuerdo con lo establecido en la LGA, deberán ser regulados como entes con personalidad jurídica propia.

En términos del artículo 24 de la LGA, la Federación, las entidades federativas y los municipios, *“son responsables de la planeación, buen manejo y administración de los recursos hídricos propiedad de la Nación, por medio de las instituciones y sistemas comunitarios de agua y saneamiento acorde a lo establecido en la presente ley”*, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28, fracción V, de la LGA, los municipios deberán expedir *“las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”*.

Lo anterior, en relación con el artículo 45, que establece que las entidades federativas expedirán las disposiciones que determinen el funcionamiento de los organismos operadores de agua, tal como se indica a continuación:

Artículo 45. Las entidades federativas expedirán las disposiciones en las que se determine el funcionamiento de los Organismos Operadores de Agua, a fin de asegurar una gestión eficaz en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Dichos ordenamientos promoverán la capacitación y profesionalización necesaria al personal que labore en los Organismos Operadores de Agua a través de cursos, talleres y programas, los cuales estarán alineados a los principios y objetivos de esta Ley.

Como se observa del artículo en cita, la legislación en la materia y su reglamentación deberán prever instrumentos para la promoción de la capacitación y profesionalización necesaria para aquellas personas que presten sus servicios en los Organismos Operadores de Agua, ello con la finalidad de *“asegurar una gestión eficaz en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”*. La capacitación y profesionalización podrá llevar a cabo mediante cursos, talleres, programas u otros que se determinen por parte de las legislaturas locales. **Adicionalmente, se recomienda ampliar los programas de capacitación para las personas a cargo de SCAS.**

VI.IV. Regulación de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento

La LGA reconoce el establecimiento de SCAS para la administración del agua, las cuales han sido formas de administración comunitaria de agua conformadas —generalmente— en comunidades rurales o de difícil acceso en las que no operan los organismos operadores de agua, ya sea que, por cuestiones técnicas o sociales, así como en los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus usos y costumbres.

La LGA establece como mandato general el deber de las legislaturas de las entidades federativas de regular la conformación de los SCAS y, en sus artículos 40 a 43, establece las bases mínimas para la regulación estatal, como se indica a continuación:

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Sistemas comunitarios de agua y saneamiento: Instancias conformadas por personas de una comunidad, organizadas bajo sistemas normativos propios con la finalidad de prestar el servicio de agua potable y en su caso, tratamiento de aguas residuales, sin una lógica de lucro o ganancia.

Artículo 40. Se reconocen a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento que se ubican en aquellas zonas que no estén incluidas dentro del área de operación de los servicios municipales de agua y saneamiento, intermunicipales o metropolitanos para brindar y gestionar el servicio de agua potable y, en su caso, tratamiento de aguas residuales, así como aquellos que se constituyan en apego a sus sistemas normativos.

Artículo 41. Los sistemas comunitarios sólo podrán prestar los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, sin fines de lucro.

Artículo 42. La operación de cada sistema comunitario se regulará según lo determinen las leyes que al respecto se emitan por parte de las legislaturas de las entidades federativas

Artículo 43. Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y los servicios de agua para actividades productivas, administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán regulados por la ley general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, para el caso de las legislaturas de las entidades federativas en que no se han emitido las disposiciones correspondientes, así como en el caso de aquellas en las que ya exista regulación en la materia, se sugiere complementar su contenido considerando las bases establecidas en la LGA. Asimismo, se recomienda tomar como referencia la Ley Modelo de Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, elaborada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO), el Frente Parlamentario contra el Hambre de México (FPH), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Es importante señalar que, en la elaboración de la legislación reglamentaria que realicen las entidades federativas se deberá estar atento a las siguientes directrices que establece la LGA:

- Los SCAS solo podrán prestar el servicio de agua potable para uso personal y doméstico y, en su caso, el de tratamiento de aguas residuales.
- No podrán perseguir fines de lucro.
- Se reconocerá su conformación en aquellas zonas no incluidas en el área de operación de los servicios municipales de agua y saneamiento municipales, intermunicipales o metropolitanos.
- La regulación de los SCAS para actividades productivas administradas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas será regulada conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución mexicana.

Dado que el buen manejo y la administración de los recursos hídricos son responsabilidades compartidas entre los tres niveles de gobierno, es recomendable que los SCAS cuenten, al menos, con la coordinación y, en su caso, apoyo del organismo operador de agua municipal más cercano al sitio.

VII. Regulación de los sistemas de captación pluvial

En su artículo 27, fracción V, la LGA reserva a las entidades federativas la facultad de emitir las regulaciones correspondientes para la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, con la lógica de que cada entidad federativa tiene sus propias características climatológicas y necesidades regionales.

Artículo 27. Son facultades de las entidades federativas, en términos de la presente Ley y de las leyes locales en la materia:

..

- V. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales.

Como se establece en el artículo 32 de la LGA, la regulación general de la captación de agua pluvial en el territorio nacional, así como las obligaciones de las entidades federativas y municipios, y las directrices para la implementación de los sistemas de captación en obras públicas y privadas, serán determinadas por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), mientras que aquellas de carácter doméstico serán implementadas por las legislaturas locales.

Artículo 32. La regulación de la captación de agua pluvial en el territorio nacional, así como las obligaciones de las entidades federativas y municipios, y las directrices para la implementación de sistemas de captación en obras públicas y privadas, serán determinadas por la Comisión.

El primer párrafo del artículo 34 de la LGA establece que las entidades federativas deberán promover en todo momento la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, conforme a las necesidades regionales y sin afectar el ciclo hidrológico natural.

Artículo 33. Los sistemas de captación de agua pluvial deben permitir la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación.

Las obras necesarias son aquellas edificaciones públicas y privadas que, debido a su naturaleza o ubicación, son adecuadas para la implementación de sistemas de captación de agua pluvial.

Artículo 34. Las entidades federativas promoverán en todo momento la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a las necesidades regionales, sin que afecten el ciclo natural hidrológico.

Cada entidad federativa deberá determinar la implementación de los sistemas de captación pluvial con base en las características físicas de los inmuebles y en el valor del predial del suelo o construcción. En todo caso, el estándar que se utilice para determinar esa necesidad no podrá ser desproporcional al valor catastral del inmueble.

Las entidades federativas fomentarán la inclusión en los códigos de construcción y en las legislaciones sobre propiedad en condominio de la obligación de las edificaciones que se clasifiquen como tales, de establecer un sistema de captación de agua pluvial que cuente con la capacidad suficiente de almacenamiento de agua para atender las necesidades mínimas indispensables de agua para consumo personal y doméstico de cada unidad de propiedad privativa del condominio.

La LGA, en su artículo 34, hace énfasis en que los sistemas de agua pluvial implementados no afecten el ciclo natural hidrológico, evitando que estos sean intensivos y permitan la recarga de los acuíferos, al efecto de facilitar la instauración de estos sistemas.

En relación con el párrafo segundo del artículo 34, corresponderá a cada entidad federativa determinar la implementación de los sistemas de captación pluvial con base en las características físicas de los inmuebles y en el valor del predial del suelo o de la construcción, de tal forma que el estándar utilizado no sea desproporcional al valor catastral del inmueble. Por extensión, corresponderá a su vez la distribución de competencias a las autoridades locales, a las que corresponderán la vigilancia, verificación y, en su caso, instalación de los sistemas de captación y reutilización de agua pluvial.

Las entidades federativas fomentarán la inclusión en los códigos de construcción y en las legislaciones sobre propiedad en condominio de la obligación de que las edificaciones se clasifiquen como tales y de establecer un sistema de captación de agua pluvial que cuente con capacidad suficiente de almacenamiento de agua para atender las necesidades mínimas indispensables de agua para consumo personal y doméstico de cada unidad. Los códigos de construcción y legislaciones sobre propiedad en condominio a los que la LGA hace referencia, comprenden aquellas leyes y reglamentos en los cuales se establezcan las bases para el diseño de construcciones, tanto de carácter público como privado, así como también en las leyes de desarrollo urbano. Como ejemplo de lo anterior se citan los reglamentos y las porciones normativas en referencia:

- Reglamento de Construcciones del Distrito Federal:

Artículo 124.- Las edificaciones nuevas de más de tres niveles deben contar con un almacenamiento con capacidad para satisfacer dos veces la demanda diaria de agua potable y estar equipadas con sistema de bombea.

Toda construcción de más de 200 m² de azotea deberá contar con un sistema de captación y aprovechamiento de agua pluvial de la superficie construida a nivel azotea, para lo cual deberá contarse con una cisterna para este fin, dicho aprovechamiento se dará en todos aquellos usos que no requieran agua con calidad potable como inodoros, riego de áreas jardineadas y actividades de limpieza conforme a lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos.

- Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:

Artículo 102.- Desagües y fosas sépticas

Las edificaciones y los predios en uso deberán estar provistas de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y aguas pluviales con las siguientes características:

- I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general, cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o predios vecinos de conformidad con lo establecido en el artículo 87° del Código Civil Vigente para el Estado de Oaxaca.
- II. Las aguas negras y las aguas pluviales deberán ser conducidas por medio de tuberías al drenaje interno y al colector de la vía pública.

Igualmente deberá conducirse el agua proveniente de los pisos pavimentos de patios y estacionamientos.

...

- IV. De no existir servicio público de albañiles, las aguas negras deberán conducirse a una fosa séptica de la capacidad adecuada, cuya salida esté conectada a un campo o a una cámara de oxidación y esta, a su vez a un pozo de absorción.

Las aguas jabonosas y las de limpieza deberán drenarse por tuberías independientes de las que conducen aguas negras, directamente al pozo de absorción.

Las aguas pluviales se conducirán de preferencia, a cisternas adicionales que permitan la reutilización del líquido únicamente en tazas de W.C. o bien mediante tuberías y bajadas que descarguen en la vía pública al nivel de banqueta.

- Reglamento de Construcciones del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo:

Artículo 62.- En los fraccionamientos residenciales e industriales, además de los anteriores servicios, contarán con red para teléfonos, cuando existan líneas que puedan ser aprovechables.

En los fraccionamientos de tipo campestre, las obras mínimas de urbanización, deben comprender:

- I. Agua potable,
- II. Red de electrificación,
- III. Andadores,
- IV. Pavimentos, de ser posible,
- V. Sistemas de captación de aguas pluviales y
- VI. Sistema de drenaje o alcantarillado.

- Reglamento General de Construcciones del Estado de Querétaro:

Artículo 37.- Normas mínimas de diseño de redes de desagüe pluvial.

Desagües pluviales. - Por cada 100 metros cuadrados de azotea o de proyección horizontal en techos inclinados, se instalará por lo menos un tubo de bajada pluvial de 10.0 centímetros o uno de área equivalente al tubo ya especificado, evitando al máximo su incorporación al drenaje sanitario.

Para desaguar marquesinas, se permitirá instalar bajadas pluviales con diámetro mínimo de 5 centímetros o de un área equivalente, para superficies hasta de 25 metros cuadrados como máximo.

Es requisito indispensable de diseño buscar la mayor reutilización del agua pluvial ya sea de manera doméstica o desaguando hacia jardines, patios o cualquier espacio abierto donde pueda existir proceso de filtración al subsuelo de acuerdo con el índice de absorción del mismo.

Abreviaturas y siglas

AMEXCID	Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
DHAS	Derecho humano al acceso al agua y saneamiento
DHI	Decenio Hidrológico Internacional
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FPH	Frente Parlamentario contra el Hambre de México
IMTA	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
LAN	Ley de Aguas Nacionales
LGA	Ley General de Aguas
NOM	Norma Oficial Mexicana
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PARLATINO	Parlamento Latinoamericano y Caribeño
PHI	Programa Hídrico Intergubernamental
PIDESC	Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SCAS	Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Anexo

Tesis Aisladas y Jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026559

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 83/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes: 1) física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; 2) económica, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos; 3) no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y 4) acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

Justificación: Tales garantías fueron reconocidas en la Observación General No. 15 (2002): el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el derecho al agua es de carácter prestacional (económico, social, cultural y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 83/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169574

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 54/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Registro digital: 2026556

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 78/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3562

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreescribió en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: 1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; 2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de

sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como “derecho humano” auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las “libertades” consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los “derechos” comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023266

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 4441

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”, estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2020. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Amanda Roberta García González. Disidente: Jorge Higuera Corona, quien formuló voto particular. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Karen Aideé Álvarez Aguilar y Mariano Dávalos de los Ríos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 90/2018, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 842/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 197/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 34/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis aislada P. IX/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, con número de registro digital: 172650.

Por ejecutoria del 13 de agosto de 2025, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México declaró improcedente la contradicción de criterios 43/2025, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, ante la falta de legitimación del denunciante.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025370

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Común, Constitucional

Tesis: 2a./J. 53/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2583

Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones disímiles al analizar si procedía o no fijar una garantía como requisito de efectividad, cuando el juzgador federal otorgue la suspensión en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario, para el efecto de que se restablezca este servicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restitución no restringida de dicho servicio, deberán condicionar su efectividad de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.

Justificación: El derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables. No obstante, cuando la parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Contradicción de criterios 53/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 13 de julio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; votó en contra de consideraciones Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Raúl García Reyes.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VI.A. J/17 A (10a.), de rubro: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2150, con número de registro digital: 2022756; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 41/2022.

Tesis de jurisprudencia 53/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026557

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 82/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3565

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreescribió en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a que adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluidos el uso personal y doméstico.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 82/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022756

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.VI.A. J/17 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2150

Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Amparo, el parámetro de control de regularidad constitucional conformado por los artículos 1o. y 4o. constitucionales; así como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Número Quince del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que protegen el acceso al derecho humano al agua, al concederse la medida cautelar contra la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de uso doméstico, proporcionado por un particular concesionario, no debe exigirse ningún requisito de efectividad porque el acto reclamado está vinculado con los derechos humanos al agua y al saneamiento; de modo que, al suspenderse los servicios públicos relacionados con éstos, se pone en riesgo la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes. Además, cuando se decreta la medida cautelar por la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, proporcionado por un particular concesionario, el efecto de tal medida no puede ser para que no se suspenda el servicio público de agua potable sino para que se siga prestando aquél pero, de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital que, de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50 L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Clementina Flores Suárez, Sofía Virgen Avendaño y Carlos Hugo Luna Baraibar. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 554/2015, el cual dio origen a la tesis aislada VI.2o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2230, con número de registro digital: 2012100, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 47/2019.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 53/2022, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2022 (11a.), de rubro: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO."

Por ejecutoria del 27 de septiembre de 2023 la Segunda Sala, declaró improcedente la contradicción de criterios 133/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que no existen las condiciones para integrar una contradicción de criterios, pues únicamente subsistió el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012100

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: VI.2o.A.4 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2230

Tipo: Aislada

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 99, fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla prevé que el prestador de los servicios públicos hídricos podrá suspenderlos justificadamente ante la falta de pago de los derechos correspondientes, lo cierto es que procede conceder la suspensión en el amparo contra el corte de aquéllos, pues de no otorgarse se privaría al afectado del acceso, disposición y saneamiento del vital líquido para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, como lo refiere el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de apuntar que, el acceso al agua ha sido centro de múltiples tratados internacionales, con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, no puede condicionarse la medida suspensiva al pago del servicio de agua, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye un crédito fiscal que pudiera hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 554/2015. José Julián Alejandro Colombres Aldama y otros. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.VI.A. J/17 A (10a.) de título y subtítulo: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORGUE EL MÍNIMO VITAL."

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2012269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.18o.A.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2535

Tipo: Tesis Aislada

DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/2015. Especialistas en Alta Cocina, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798, con el rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165224

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 5/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322

Tipo: Jurisprudencia

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026558

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 81/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3566

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreescribió en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son garantías del derecho humano al agua las siguientes: 1) disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; 2) calidad, pues su uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin; y, 3) accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.

Justificación: Tales garantías fueron reconocidas en la Observación General No. 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el derecho al agua es de carácter prestacional (económico, social, cultural y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 81/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196936

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 5

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Registro digital: 2012408

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 2190

Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUEL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín, Álvaro Ovalle Álvarez, Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán, Luis Enrique Vizcarra González y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 697/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016).

Nota: Por ejecutoria del 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 316/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 295/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 11 de septiembre de 2023.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 3/2025 del índice del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante acuerdo plenario del 7 de febrero de 2025 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y resolución. El Alto Tribunal mediante acuerdo de presidencia del 27 de marzo de 2025 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 71/2025, y por ejecutoria del 6 de agosto de 2025 la Segunda Sala la declaró improcedente, en virtud de que si únicamente subsiste el criterio sustentado por el extinto Pleno del Trigésimo Circuito, no existen las condiciones necesarias para integrar una auténtica contradicción de criterios.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.







Gobierno de
México

